

ORDENANZA

CRIADEROS

DE

CERDOS

Canelones, 5 de mayo de 1982.-

CIRCULAR Nº 78/82
EXPEDIENTE A 78.887
RESOLUCION Nº 1608 - I.M.C.
DECRETO Nº 399 - JUNTA DE VECINOS

ORDENANZA SOBRE CRIADEROS DE CERDOS

CAPITULO I

ARTICULO 1º: Se considera criadero todo establecimiento o lugar físico donde se lleve a cabo la cría, recría y/o engorde de animales de la especie porcina a cualquier título y cualquiera que fuera el número de los mismos, sea que esta actividad constituya o no el renglón principal de producción.-----

CIRCULAR Nº 88/92
EXPEDIENTE A 166.101
RESOLUCION Nº 2515 - I.M.C.
DECRETO Nº - JUNTA DEPARTAMENTAL

Artículo modificado:

CAPITULO II

PROHIBICIONES: -----

ARTICULO 2º: Prohíbese la tenencia de cerdos a cualquier título y en cualquier número en las Zonas Urbanas, Suburbanas y/o Urbanizadas del Departamento de Canelones. A este único efecto la Dirección General de Contralor Sanitario y Medio Ambiente establecerá los límites en cada núcleo poblado tomando como base los estudios que en la materia realice la Secretaría Técnica Asesora, extendiéndose la prohibición a aquellos padrones que se encuentran dentro de un área de 2.000 metros de depósitos de residuos urbanos municipales.-----

ARTICULO 3º: Prohíbese la tenencia de cerdos en la zona delimitada por el Río de la Plata al Sur, el Arroyo Carrasco al Oeste, el Camino Carrasco hasta el Aeropuerto Nacional de Carrasco y la Ruta Interbalnearia hasta el límite con el Departamento de Maldonado al Norte y el Arroyo Solís Grande al Este.-----

ARTICULO 4º: Para la instalación y funcionamiento del criadero en las Zonas autorizadas por la presente Ordenanza, el mismo deberá contar con habilitación otorgada por la Intendencia Municipal de Canelones previo informe aprobatorio de la Dirección General de Contralor Sanitario.-----

ARTICULO 5º: Al concederse la habilitación se inscribirá el establecimiento en un registro que a ese efecto se llevará en la Dirección General de Contralor Sanitario. La misma será otorgada con carácter precario revocada sin derecho a indemnización alguna por parte de la Comuna.-----

ARTICULO 6º: Todo cambio en las dimensiones, formas o características del criadero respecto a lo aprobado en el momento de la habilitación deberá ser previamente autorizado por la Dirección General de Contralor Sanitario.----- El cambio de ubicación implicará la realización del trámite como si se tratara de un nuevo criadero.-----

ARTICULO 7º: Todo cambio de dueño dará lugar a una nueva habilitación ante la Intendencia Municipal de Canelones a través de la Dirección General de Contralor Sanitario.-----

CAPITULO III -----

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD: -----

ARTICULO N° 8: Al presentarse la solicitud de habilitación el o los interesados consignarán los siguientes datos:-----

- a) Nombre, Documento de Identidad y Domicilio.-----
- b) Ubicación del criadero.-----
- c) Finalidad de las actividades ya sea cría, recría y/o engorde.-----
- d) Sustancia que constituirán la base de la alimentación de los animales.-----
- e) Si el criadero será independiente o si constituirá un anexo de otro establecimiento o explotación industrial y/o agropecuaria y la naturaleza del o los mismos si los hubiere. La solicitud deberá acompañarse de un plano a escala del establecimiento en el que deberá constar los potreros, corrales, chiqueros, parideros, fuentes de agua y demás instalaciones, así como las casas habitación existentes en el predio; el destino de las fincas o predios linderos y las distancias entre las casas habitación de los mismos y el criadero en cuestión.-----

ARTICULO 9º: Al concederse la habilitación, previo pago de los tributos que corresponden la Dirección General de Contralor Sanitario otorgará un Certificado de Inscripción que se entregará al peticionario en el que rezará el número de Registro.-----

CAPITULO IV: -----

FORMAS DE CRIA -----

ARTICULO 10º: La cría, recría y/o engorde de cerdos podrá realizarse en estabulación, semi estabulación o a campo. En el primer caso se hará en "chiqueros", en el segundo en chiqueros con corrales y en el último en potreros destinados a tal fin.-----

1º) **Cría en estabulación** -----

ARTICULO 11º: para la cría en estabulación, las instalaciones se ajustarán a las siguientes reglas:-----

- a) **Forma de los chiqueros:** constarán de dos partes, una con trecho destinado a estancia y abrigo y otra sin techo, entre las que habrán un tabique divisorio con abertura y puerta o sin ésta.-----

CIRCULAR N° 106/83
EXPEDIENTE A 87.674
RESOLUCION N° 3217 - I.M.C.
DECRETO N° 1339 - JUNTA DE VECINOS

Numeral modificado:

- b) **Dimensiones:** la parte techada tendrá una superficie mínima de un cuadrado de cuarenta centímetros de lado por cada animal menor; y de uno de sesenta metros cuadrados por animal mayor.-----
- c) **Pisos:** se construirá con material pétreo, impermeable sobre un contrapiso de hormigón de diez centímetros de espesor como mínimo. Tendrá un declive no menor de un tres por ciento hacia la

canaleta que recogerá las aguas servidas, orina y líquidos en general. Esta Canaleta desaguará en una pileta, ambas construidas de igual material que el piso, colocada fuera de la porqueriza y estará a su vez en comunicación subterránea con una fosa séptica.-----

CIRCULAR N° 106/83
EXPEDIENTE A 87.674
RESOLUCION N° 3217 - I.M.C.
DECRETO N° 1339 - JUNTA DE VECINOS

Numeral modificado:

d) Techo: se construirán de hormigón, chapas o tejas con una altura mínima de dos metros del suelo y las aguas pluviales serán llevadas por cañería al exterior de las porquerizas. Con carácter de excepción debidamente justificado se podrán autorizar el techo de paja. (quinchado)-----

e) Cercos: Será de paredes de material revocadas con mortero de arena y portland, alisadas con portland lustrado hasta la altura de un metro.-----

f) Parte descubierta: tendrán piso de igual naturaleza que la pocilga, con declives y desagües similares. Su cerco será también del mismo material pero sólo hasta la altura de treinta centímetros del piso y de aquí hacia arriba de cualquier otro de fácil limpieza, excluida la madera. La puerta de comunicación con la pocilga, si la hubiera, se construirá de metal o de cualquier otro material que se considere higiénico, pero no de madera. Las dimensiones de esta parte del chiquero no podrán ser menores que las de la parte techada.-----

g) Comedores-bebedores: serán de material impermeable y se construirán adheridos a la pared con fondo cóncavo sin ángulos y con una sección de 30 cm. por 20 cm.. Se colocarán de una manera que permitan verter los alimentos y el agua y efectuar su limpieza desde afuera de la porqueriza. Deberán tener capacidad y extensión suficiente para permitir su uso simultáneo por todos los cerdos de la pocilga y serán de forma apropiada y con resguardos convenientes para que los animales no puedan meterse dentro y ensuciar su contenido con sus deyecciones. Podrán también utilizarse comederos y bebederos de dosificación automática.-----

2º) Cría en semi estabulación -----

ARTICULO 12º: Para este tipo de explotación, los chiqueros se reducirán a la parte techada y comunicarán con un corral donde se largarán los cerdos cuando se estime conveniente. Dicho corral deberá estar bien cercado, entendiéndose por tal, el alambrado de tipo legal descrito en el Código Rural si se encuentra entre el predio en cuestión y algunos de sus linderos o de frente a la vía pública.--

3º) Cría extensiva: -----

ARTICULO 13º: Para este tipo de explotación, bastará con que los cerdos dispongan de potreros con abrigos rústicos donde puedan refugiarse a voluntad. Rige para el cercado de estos potreros, lo establecido en el Artículo anterior.-----

CAPITULO V -----

NORMAS GENERALES HIGIENICO-SANITARIAS

ARTICULO 14º: Todo establecimiento dispondrá de agua suficiente para el consumo y para efectuar la limpieza de las instalaciones.-----

ARTICULO 15º: Después de la limpieza, las instalaciones deberán ser tratadas con soluciones con propiedades desinfectantes y desodorizantes.-----

ARTICULO 16º: No se permitirán las canalizaciones a cielo abierto practicadas con el fin de dar curso a la eliminación de aguas residuales, orina, heces; las mismas deberán ser conducidas a fosas sépticas con capacidad acorde al volumen del establecimiento y las que deberán ser construidas de acuerdo con las Ordenanzas respectivas.-----

ARTICULO 17º: Las heces, en caso de ser eliminadas directamente y no por medio de las canalizaciones que las conduzcan a las cámaras sépticas, podrán ser vertidas directamente en éstas o en fosas siempre que sean recubiertas con tierra cada cinco días.-----

----- Estas fosas nunca podrán derivar su contenido, ya sea en tiempo seco o lluvioso, en forma directa en corrientes de agua de ningún tipo.-----

CIRCULAR N° 106/83
EXPEDIENTE A 87.674
RESOLUCION N° 3217 - I.M.C.
DECRETO N° 1339 - JUNTA DE VECINOS

Artículo modificado:

ARTICULO 18º: Prohíbese el racionamiento en el suelo, con la única excepción de algunos tipos de comederos de dosificación automática debidamente inspeccionados y aprobados. Prohíbese asimismo tener depósitos de latas, huesos, papeles, trapos y basuras en general al alcance de los cerdos.-----

ARTICULO 19º: Los criaderos se mantendrán totalmente libres de todo tipo de roedores y plagas.-----

ARTICULO 20º: Para la alimentación de los animales sólo se utilizarán sustancias apropiadas y en buenas condiciones, quedando absolutamente prohibida la administración de residuos que no sean de origen alimenticio y en todos los casos de los que provengan de sanatorios, hospitales, casas de salud y demás establecimientos de esa índole. En cuanto a las vísceras y otros subproductos de la faena de cualquier animal, podrán ser utilizadas en la alimentación solamente si han sido sometidas a cocción que asegure su esterilidad.-----

ARTICULO 21º: Por la simple sospecha de la aparición de una enfermedad infecto-contagiosa en el criadero, deberá formularse la denuncia respectiva ante la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, según lo establece el Artículo 4º de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales del 13 de abril de 1910.-----

ARTICULO 22º: Será obligatorio vacunar anualmente contra la Peste Porcina clásica a todos los porcinos mayores de 60 días tal como lo establecen las normas Nacionales vigentes.-----

ARTICULO 23º: Los animales deberán ser mantenidos libres de ectoparásitos (sarna y piojo).-----

ARTICULO 24º: Prohíbese la tenencia de cerdos en pie en cualquier local o establecimiento en que se elaboren o procesen o expendan productos alimenticios de cualquier tipo, tal como lo establece además la Ordenanza de Contralor Bromatológico.-----

ARTICULO 25º: Podrán criarse cerdos para consumo en casa de familia ubicadas en zonas rurales del Departamento, donde no esté expresamente prohibido por esta Ordenanza, lo que no se considerará Criadero, si no se supera la cantidad de tres (3) animales mayores de tres meses y una lechigada cuya edad no sea mayor de 90 días. A esos efectos deberá disponerse como mínimo, de potreros cercados en forma de impedir que los animales puedan evadirse y de abrigos rústicos situados a una distancia mínima de 25 metros de las habitaciones y de los linderos.-----

CAPITULO VI -----

PENALIDADES -----

ARTICULO 26º: Las infracciones a lo prescrito en la presente Ordenanza se sancinarán:-----

CIRCULAR Nº 101/84
EXPEDIENTE A 92.210
RESOLUCION Nº 6052 - I.M.C.
DECRETO Nº 3133 - JUNTA DE VECINOS

Numeral Modificado:

- a) Infracciones a la Ordenanza ----- N\$ 500,00 a 25.000,00.-
- b) Con el decomiso de los animales en aquellos establecimientos en que la gravedad de la infracción lo justifique.-----
- c) Con la revocación de la Habilitación otorgada.-----
- d) Con la remoción de instalaciones en aquellos casos que la gravedad de la situación lo hagan necesario.-----
- e) Cuando existen cerdos en lugares expresamente prohibidos por la presente Ordenanza (Artículo 2º y 3º) se efectuará el comiso de los mismos y de sus restos si los hubiera. En el mismo acto, de ser posible, se procederá a la remoción de las instalaciones utilizadas para su crianza o manutención, sin derecho a indemnización de clase alguna y sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.-----

CIRCULAR Nº 106/83
EXPEDIENTE A 87.674
RESOLUCION Nº 3217 - I.M.C.
DECRETO Nº 1339 - JUNTA DE VECINOS

Numeral modificado:

f) En las zonas permitidas y en los criaderos debidamente habilitados se procederá en la misma forma y con iguales ulteriores que las previstas en el apartado e) que antecede, en los siguientes casos:-----

A) cuando se detecte: -----

1º) El racionamiento en el suelo y depósito de latas, huesos, papeles, trapos y basuras en general al alcance de los cerdos.-----

2º) La administración, como alimentación de los animales, de residuos que no sean de origen alimenticio y cuando provengan de sanatorios, hospitales, casas de salud, y demás establecimientos de esta índole.-----

3º) La existencia de cerdos en pie, en carnicerías, panaderías, chacinerías y en general todos los

locales en que se fabriquen o elaboren productos alimenticios.--

4º) La tenencia de cerdos en pie en aquellos predios oficiales o privados que se utilicen como depósito de residuos domiciliarios.-----

B) Cuando se comprobase que se encuentran en condiciones de insalubridad o peligrosidad.-----

ARTICULO 27º: La Intendencia Municipal de Canelones reglamentará la presente Ordenanza.-----

MODIFICACION DEL ART. 26 DE LA ORDENANZA DE CRIADEROS DE CERDOS

CIRCULAR N° 78/01

EXP. A 245.573

RESOLUCION N° 5484, (13/11/01)

VISTO:

Modificación del literal a) correspondiente al Artículo N° 26 de la Ordenanza de Criaderos de Cerdos, Decreto N° 399/82, sus modificativas y concordantes.-

RESULTANDO:

- 1) que en su capítulo VI, Artículo 26, se establecen las penalidades por infracciones a lo prescripto en la norma;
- 2) que en el Literal a) del citado artículo refiere a sanciones económicas estableciéndolas con multas de N\$ 500.00 a N\$ 25.000;
- 3) que los montos señalados han perdido el poder sancionatorio que seguramente, el Legislador tuvo presente al momento de aprobar el dispositivo indicado;
- 4) que se entiende los mismos deben modificarse atendiéndose a las disposiciones que regulan la materia en lo Nacional (Ley 15.851/86) estableciéndolos con un mínimo de 5 (cinco) unidades reajustables y hasta el máximo legal.-

CONSIDERANDO:

- 1) que este Cuerpo entiende modificar el Literal a) del artículo 26 de la citada Ordenanza, por la necesidad de actualizar el monto de las mismas.-

ATENTO: a lo establecido en el Art. 19, Oral. 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 9.515 y al informe de la Comisión Permanente N° 1 que antecede, la Junta Departamental en Sesión de la fecha,

DECRETA

- 1 Apruébase el proyecto de modificación del Literal a) correspondiente al Artículo 26 de la Ordenanza sobre Criaderos de Cerdos, Decreto 399/82, sus modificativas y concordantes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“a) Con multa de 5 U.R. (cinco unidades reajustables, ley 13.728) al máximo legal según las disposiciones de la ley 15.851/86 y las que en futuro se dicten.-

El valor de la Unidad Reajustable para el cálculo de esta multa será el que corresponde al mes de setiembre de cada Ejercicio y regirá para todo el Ejercicio siguiente.”

2-Regístrese, comuníquese, ect.-